

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL MIXTO**  
(Transformado transitoriamente en el Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-  
Acuerdo PCSJA19-11212)  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN- CAUCA**  
**Calle 8 Nro. 10 – 00 Palacio de Justicia**

**AUTO No.**

Popayán, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 190014189002 2020-00180-00.**

**DTE: NURY ALEJANDRA CABRERA ERAZO. C.C. 25.286.507 nury.a.cabrera@gmail.com**

**DDO: VICTOR GABRIEL LOPEZ VALENCIA. C.C. 11.432.180**

**ASUNTO A TRATAR**

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar o no el deprecado mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

La abogada **NURY ALEJANDRA CABRERA ERAZO**, actuando a nombre propio presentó Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra del señor **VICTOR GABRIEL LOPEZ VALENCIA**, mayor de edad y vecino de este municipio.

El título valor base de recaudo ejecutivo y la demanda reúne las exigencias de los Arts. 82, 84, 85, ss., 422 y 424 del C.G.P., en consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYÁN (Transformado transitoriamente en el Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Acuerdo PCSJA19-11212)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** a favor de la señora **NURY ALEJANDRA CABRERA ERAZO** y en contra del señor **VICTOR GABRIEL LOPEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11.432.180**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000.00)**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta.

1.1. Por los intereses de plazo sobre el anterior capital (\$3.500.000.00) liquidados desde el 27 de enero de 2019 hasta el 27 de enero de 2020, a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital (\$3.500.000.00), liquidados a partir del día 28 de enero de 2020 a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso de decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el contenido de éste auto a la parte demandada en la forma indicada en la ley, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

**TERCERO: DISPONER** que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del Art. 443 concordante con el Art. 392 del C.G. P.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la Quinta (5ª) parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente del dinero que perciba el demandado **VICTOR GABRIEL LOPEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11.432.180**, como funcionario de la Fiscalía General de la Nación, limitando la medida hasta por la suma de \$6.000.000.oo.

Para la efectividad de esta medida, **OFÍCIESE** a la oficina de pagaduría de la citada entidad, para que se sirva depositar los dineros a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de Popayán No. 190012041004, so pena de responder por dichos pagos y multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes (Art. 593 Numeral 9 del C. G. P.) y se le advierte que al recibir la notificación, o dentro de los tres días siguientes, deberá informar bajo juramento que se considera prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **NURY ALEJANDRA CABRERA ERAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.286.507 y T.P. No. 153448 del C. S. J., para actuar a nombre propio en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**Firmado Por:**

**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9df333906f929088e8a4047b73eb4e4e02e8dc76e6cb673622d9b13adb2efe**  
Documento generado en 01/07/2020 09:43:19 AM